



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 892/2020.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche.

"2021. Año de la Independencia"

ASUNTO: SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

OFICIO 7167 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA DE ROBOS. CIUDAD

OFICIO 7168 DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

(MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN.)

OFICIO 7169 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE CIUDAD.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA

RECIBIDO
18 FEB 2021

ESTADO DE CAMPECHE
FISCALÍA DE ROBOS

En vía de notificación, le comunico que en los autos del juicio de amparo 892/2020, promovido por [redacted] en esta fecha se dictó la sentencia que enseguida se transcribe:

... para resolver los autos del juicio de amparo 892/2020 promovido por [redacted] contra actos que atribuyó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robos de la Fiscalía General del Estado, y Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, el dos de octubre de dos mil veinte, remitido por razón de rito a este Juzgado de Distrito y recibido el cinco siguiente, promovió demanda de amparo contra actos que atribuyó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robos de la Fiscalía General del Estado, y Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado, ambos con residencia en esta ciudad, por considerarlo violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17, 19, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hizo consistir en:

"IV.- ACTO RECLAMADO:

a). De la autoridad señalada como responsable ordenadora reclamo: haber dictado el acuerdo de veinticinco de septiembre del presente año en donde me impone una multa de 50 unidades de medida y actualización, esto es \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos) sin fundarlo y motivarlo, violando en mi perjuicio del suscrito quejoso los artículos 1, 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, dado que el requerimiento y aplicación de los medios de apremio aplicados por a autoridad responsable violan mis derechos humanos y garantía otorgadas por la constitución federal.

b). De la responsable ejecutora, el cumplimiento y la inminente ejecución de cobro de multa impuesta de 50 unidades de medida y actualización, esto es \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos), impuesta arbitrariamente por la autoridad responsable ordenadora, en contra del patrimonio del suscrito."

PODER JU

de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De suerte que no causa afectación a los derechos humanos del quejoso la multa económica impuesta y por ende no amerita la concesión del amparo, porque la sanción le impuso el Ministerio Público de la Fiscalía de Robos, haciendo uso de su arbitrio, al haberse actualizado el supuesto normativo de desobediencia, y como ya quedó precisado, el respeto al derecho humano de legalidad y corteza jurídicas, no llega al extremo de impedir el uso de las atribuciones legales de los ministerios públicos, ya que existen, precisamente para hacer efectivo sus decisiones.

Razones que llevan a determinar a esta juzgadora que, en el caso, quedó plenamente justificada la imposición de la multa, ya que el peticionario no justificó la causa de su contumaz.

Congruente con las razones expuestas, lo que procede es negar el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso contra el
acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dictado por el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robos de la Fiscalía General del Estado.

Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado, al no haber sido combatido por vicios propios, sino en vía de consecuencia de la orden emitida por el Ministerio Público.

SSEXTO. Transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con los artículos 1, 5 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 117, de la citada ley.

Por tanto, de conformidad con los artículos 118 y 119, en relación con el Tercero Transitorio de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 73, 74, 75, 107 y 217, y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** al quejoso ~~contra los actos que reclamó del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robos de la Fiscalía General del Estado y Director de~~



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado; de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuarto considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace constar que la publicación de esta sentencia se hará con supresión de los datos sensibles de las partes, de acuerdo con las razones expuestas en el último punto considerativo de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables, así como al agente del Ministerio Público de la Federación.

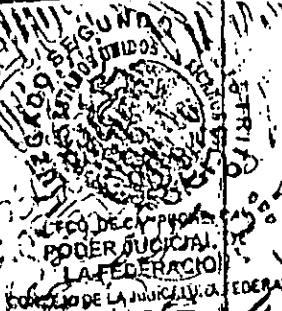
Así lo resolvió y firma Mercades del Rosario Bautista Flores, Secretaria en Funciones de Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, de conformidad con el oficio CCJ/ST/3786/2020, de catorce de diciembre de dos mil veinte, firmado electrónicamente por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, emitido en cumplimiento a lo ordenado en sesión celebrada en esa misma fecha, asistido por Ignacio Pérez Gómez, Secretario de Juzgado, que autoriza y da fe, hasta hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que las labores del juzgado permillero el engroso. Day fe [DOS RÚBRICAS ILEGIBLES]

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, 10 de febrero de 2021.

LIC. IGNACIO PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO EN EL ESTADO

ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN